

**TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS**

**RESOLUCIÓN No. 0057 /2017**

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2017

***“Por medio de la cual se resuelve una Acción de Impugnación contra las Resoluciones No. 3898 del 15 de mayo de 2017 “Por la cual se reglamenta el proceso de integración de los Consejos Municipales, Locales y Comunales de Juventudes Liberales, Asambleas Departamentales y del Distrito Capital de Juventudes Liberales, Parlamento Nacional de Juventudes Liberales y Congreso Nacional de Juventudes y se adoptan otras disposiciones” y No. 3902 del 26 de mayo de 2017 “ Por la cual se reglamenta el procedimiento y desarrollo de la Consulta Interna Liberal electrónica y presencial de los delegados por los sectores social abierto y jóvenes liberales a las Asambleas Municipales y Locales, Departamentales y del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”***

**ACCIONANTES: NAURO RAFAEL CABALLERO ARREDONDO Y EDWIN LEANDRO SÁNCHEZ CASTAÑO.**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.**

El Tribunal Nacional de Garantías, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66 de los Estatutos de la Colectividad, procede a decidir la Acción de Impugnación interpuesta por los jóvenes **NAURO RAFAEL CABALLERO ARREDONDO Y EDWIN LEANDRO SÁNCHEZ CASTAÑO**, contra las Resoluciones Nos. 3898 del 15 de mayo de 2017 y No. 3902 del 26 de mayo de 2017, argumentando que violan de manera grave la autonomía de la Organización Nacional de Juventudes Liberales, toda vez que la Resolución No. 3898 de 2017, presenta una falsa motivación, ya que desconoce la autonomía de su reglamentación y los Estatutos de la Organización Nacional de Juventudes.

**PETICIONES NAURO RAFAEL CABALLERO ARREDONDO**

Solicita salvaguardar los derechos fundamentales al principio democrático, elegir y ser elegido, a la igualdad, al debido proceso y los demás derechos establecidos en los Estatutos del Partido Liberal y en los Estatutos de la Organización Nacional de Juventudes Liberales, ya que aduce que la Resolución No. 3898 y 3902 de 2017, violan los derechos fundamentales de manera flagrante a todos los jóvenes Liberales de Colombia.



Igualmente, requiere declara la nulidad total de la Resolución No. 3898 de 2017 y la Resolución No. 3902, en la parte pertinente de elección virtual y presencial y declaratoria de Juventudes Liberales.

Así mismo, pretende que se declare nulas todas las actuaciones anteriores, presentes y futuras de las resoluciones antes mencionadas.

### **PETICIONES EDWIN LEANDRO SÁNCHEZ CASTAÑO**

1. Declarar la nulidad de los numerales II y III del Artículo 4 Resolución 3898 de 2017 expedida por el secretario general del partido liberal.
2. Como consecuencia declarar igualmente la nulidad del numeral 1 del artículo 19 de la misma resolución.
3. Declarar la nulidad del parágrafo 1 del artículo 19 de la resolución 3898 y solicitar a los directivos jóvenes de la organización nacional de juventudes establecer el mecanismo de veeduría.
4. Comunicar la decisión que se tome la presente a la codirección nacional y a la secretaría nacional de la organización de juventudes liberales.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN**

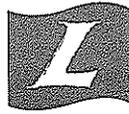
El Joven **NAURO RAFAEL CABALLERO ARREDONDO**, presentó el día 26 de mayo de 2017, acción de impugnación ante el Tribunal Nacional de Garantías.

Posteriormente, el joven **EDWIN LEANDRO SÁNCHEZ CASTAÑO**, el día 12 de junio de 2017 presentó acción de impugnación, que esta Corporación mediante auto del 11 de julio de la presente anualidad, decidió acumular la acciones, avocó conocimiento de las mismas y ordenó la correspondiente notificación personal al Representante Legal de la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y al Director de la Organización Nacional de Juventudes Liberales.

### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

- **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE JUVENTUDES LIBERALES:** Guardo silencio al respecto.





• **DIRECCIÓN NACIONAL LIBERAL:**

La Doctora **MARÍA CAROLINA GÓMEZ HERMIDA**, en su calidad de Representante Legal del Partido y Secretaria General argumenta en su escrito lo siguiente:

En primer lugar, señala que de conformidad con el párrafo primero del artículo 50 de los Estatutos, las Organizaciones Sectoriales son autónomas en sus métodos de operación y actuarán y se darán su reglamento en concordancia con los Estatutos del Partido Liberal Colombiano.

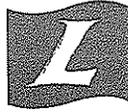
Igualmente, indica que la Dirección Nacional Liberal en ejercicio de la facultad reglamentaria de los Estatutos, contenida en el numeral 13 del artículo 32, expidió las Resoluciones 3883 y 3907 del 2017, donde y en aras de garantizar la participación de la militancia, otorgó un término para que tanto las Secretarías de Participación como la Organización Nacional de Juventudes Liberales, expidieran la reglamentación de participación en sus respectivos sectores, que concluido dicho término sin que eso ocurriera, la Dirección Nacional dispuso que dicha facultad reglamentaria debería ser reasumida por la Secretaria General del Partido, por lo tanto se expidió la Resolución 3898 de 2017, en donde se reglamentó la convocatoria de participación de los jóvenes en las actividades propias de la Secretaria de Participación y Organización Nacional de Juventudes sin interferir en las decisiones que deben adoptar.

Por otro lado manifiesta, que como máximas autoridades en sus respectivas circunscripciones, los Congresos Sectoriales, los Consejos Municipales, las Asambleas Departamentales y el Parlamento de Juventudes, en las reuniones a celebrar podrán elegir los requisitos exigibles para los candidatos, los tiempos de inscripción y demás situaciones con las que no estén de acuerdo con la reglamentación expedida.

Ahora bien, argumenta que con la expedición de la Resolución 3907 de 2017, la organización Nacional de Juventudes Liberales, puede si así lo considera, expedir una nueva reglamentación en ejercicio a la autonomía que profesa, sin embargo que a la fecha de la presentación del escrito de defensa aún no la han suscrito, por lo que tendrá la Secretaria General de la Colectividad, establecer nuevamente las reglas de juego, en cumplimiento a la delegación hecha por la Dirección Nacional.

Finalmente, solicita tener como pruebas el concepto emitido por el Tribunal Nacional de Garantías de fecha 8 de marzo de 2016, respecto a la edad de los jóvenes, la Resolución No. 001 del 23 de febrero de 2017, "*por la cual se resuelve solicitudes de diferentes accionantes con relación al próximo Congreso del partido Liberal Colombiano*", y los correos electrónicos de fechas 29 de marzo, 20 de abril y 21 de junio de 2017, en donde se evidencia que oportunamente se informó al





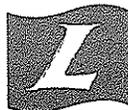
Director de la Organización Nacional de Juventudes Liberales la reglamentación del VII Congreso Nacional Liberal, como también la obligación que le asistía de reglamentar lo concerniente a la Convocatoria de Jóvenes.

## PRUEBAS

Obra como prueba la siguiente:

- Copia del procedimiento para la integración de los Consejos Municipales y Locales de Juventudes Liberales, Las Asambleas Departamentales y del Distrito Capital de Juventudes Liberales, en las elecciones del 03 de abril de 2016. (Folio 3 al 5).
- Copia de la modificación al procedimiento para la integración de los Consejos Municipales y Locales de Juventudes Liberales, Las Asambleas Departamentales y del Distrito Capital de Juventudes Liberales, en las elecciones del 10 de abril de 2016. (Folio 6 al 8 anverso).
- Copia del Auto Interlocutorio No. 2016-05-269AP proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B, Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, de fecha 13 de mayo de 2016 dentro de la Acción Popular instaurada por el señor Silvio Nel Huertas Ramírez contra la Dirección nacional Liberal. (Folio 9 al 24).
- Correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por el Doctor Héctor Olimpo Espinosa Oliver, Secretario General del Partido Liberal Colombiano, en donde remite y pone en conocimiento la resolución 3883 de 2017 proferida por la DNL al Director de la Organización Nacional de Juventudes Liberales.(Folio 45).
- Correo electrónico de fecha 20 de abril de 2017, suscrito por el Gerente Jurídico de la Colectividad, en donde le informa al Director de la Organización Nacional de Juventudes Liberales doctor Germán Henao, *"que estamos a pocos días de iniciar las inscripciones de listas y aún no ha recibido el requerimiento para que los jóvenes puedan inscribirse vía plataforma"*. (Folio 46).
- Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2017, suscrito por la Doctora Carolina Gómez Hermida, Secretaria General del Partido Liberal Colombiano, en donde remite y pone en conocimiento las resoluciones 3907 y 3909 de 2017 proferida por la DNL al Director de la Organización Nacional de Juventudes Liberales; Igualmente, le solicitó remitir en el término de cinco





(5) días, la respectiva reglamentación para la participación de las Organizaciones de Juventudes Liberales como parte de los actos preparatorios para el VII Congreso Nacional Liberal. (Folio 47).

- Concepto sobre la edad de jóvenes de fecha 8 de marzo de 2016, proferido por el Tribunal Nacional de Garantías. (Folio 48 al 53).
- Resolución No. 001 de fecha 23 de febrero de 2017, "Por la cual se resuelve solicitud de diferentes accionantes con relación al próximo Congreso del Partido Liberal Colombiano", proferida por el Tribunal Nacional de Garantías. (Folio 54 al 61).

### CONSIDERACIONES

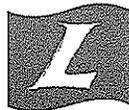
Después de analizar lo expuesto por las partes y los documentos adjuntos al expediente, el Tribunal Nacional de Garantías, hace las siguientes consideraciones respecto a las solicitudes realizada por parte de los accionantes:

Es pertinente resaltar que este Tribunal, profirió la Resolución No. 001 del 23 de febrero de 2017, "Por la cual se resuelve solicitud de diferentes accionantes con relación al próximo Congreso del Partido Liberal Colombiano", en donde determino en su punto 3, lo siguiente: "nos debe conducir ineluctablemente a sostener que es un **congreso nuevo, que no es un congreso subsiguiente al efectuado como ordinario en el año 2009, ni al suspendido en el 2016** por determinación del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por encontrarlo no conforme a lo decidido por el H. Consejo de Estado, y que debe procederse en consonancia con lo ordenado por esta Alta Corte de Justicia del país." Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Posteriormente, la Dirección Nacional del Partido expidió la Resolución No. 3883 del 27 de marzo de 2017, "Por la cual se convoca y reglamenta el VII Congreso Nacional del partido Liberal Colombiano", en donde señaló en su parte considerativa "Que la Co-dirección Nacional Liberal en sesión celebrada el 07 de marzo de 2017, dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Nacional de Garantías, decidió convocar al VII Congreso Nacional Liberal".

Ahora bien, es importante resaltar que dentro de las actividades preparatorias con miras al VII Congreso Nacional del Partido, se encuentran los Congresos Nacionales Sectoriales de jóvenes, mujeres, grupos étnicos y organizaciones sindicales y pensionales, de campesinos y sociales y de Base, los cuales se reúnen de conformidad a la reglamentación expedida bajo su autonomía establecida en el artículo 50 de los Estatutos.





Igualmente, es oportuno indicar que se evidencia en las Resoluciones No. 8338 del 27 de marzo de 2017 y No. 3907 del 20 de junio de 2017, se estableció que los sectores sociales debían expedir la correspondiente reglamentación de sus Congresos Nacionales Sectoriales, a lo cual la Organización Nacional de Juventudes hizo caso omiso al respecto como se evidencia en los correos electrónico aportados como pruebas a folios 45 al 47 del expediente.

En relación a la solicitud de declarar nulo el numerales II y III del artículo 4 de la Resolución No. 3898 de 2017 en lo concerniente a: "ii) Ser miembro del parlamento de Juventudes Liberales., iii) Presentar el respaldo de al menos el setenta por ciento 70% de miembros de la Asamblea Departamental o de Distrito Capital que representa y/o al menos cinco (5) respaldos de miembros de Parlamento de Juventudes Liberales", toda vez que contradice lo establecido en el artículo 56 de los Estatutos de la Colectividad.

Es primordial hacer notar al peticionario que existe una diferenciación entre los artículos 56 de los Estatutos y el artículo 4 de la Resolución 3898 del 15 de mayo de 2017 de la DNL, en razón a que el primero habla de la **ELECCIÓN**, mientras que el segundo habla de la **POSTULACIÓN**.

La postulación según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa, "Proponer un candidato para un cargo electivo" y Elección significa, "Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo o comisión".

En ese orden de ideas nos permitimos señalar textualmente el artículo 56 de los Estatutos, el cual establece:

**"ARTICULO 56. REPRESENTANTE ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL LIBERAL.-**

*El representante de las juventudes ante la Dirección Nacional Liberal, será **elegido** por el Congreso Nacional del Partido Liberal, de terna que para tal efecto envié el Parlamento de Juventudes Liberales. En caso de existir candidato único con el apoyo del ochenta por ciento del Parlamento, tal candidato será ratificado por el Congreso."* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Y el artículo 4 de la Resolución 3898 del 15 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Nacional Liberal, que dispone:

**"ARTÍCULO 4.** Quienes se deseen **postular** como candidatos a las dignidades Nacionales de:

- Miembro de la Co- Dirección Nacional del Partido Liberal por Juventudes o Dirección adjunta, según sea el caso.





Deberán acreditar **i)** ser miembro activo del Partido Liberal Colombiano, **ii)** Ser miembro del Parlamento de Juventudes Liberales, **iii)** Presentar el respaldo de al menos el setenta por ciento 70% de miembros de la Asamblea Departamental o del Distrito Capital que representa y/o al menos cinco(5) respaldos de miembros de Parlamento de Juventudes Liberales.

- Secretaria de Participación Nacional de Juventudes,
- Representante de las Juventudes ante el Consejo Directivo del IPL.

Deberán acreditar ser miembro activo del Partido Liberal Colombiano." Subrayado y negrilla fuera del texto.

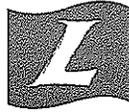
Por lo tanto, es pertinente indicar que el artículo 4 de la Resolución 3898 del 15 de mayo de 2017 de la DNL, que se refiere a la Postulación del cargo de miembro de Codirección Nacional del Partido, no contradice ninguna norma superior, habida cuenta que los Estatutos no contienen ninguna disposición al respecto puesto que el artículo 56 solo se refiere a la **ELECCIÓN** del Representante de juventudes ante la Dirección Nacional Liberal, de tal manera se despachara desfavorablemente su petición debido a que el peticionario ha realizado una mala interpretación de la reglamentación y en ningún momento se le está vulnerando el derecho de elegir y ser elegido.

En cuanto, a la petición de declarar la nulidad del numeral 1 del artículo 19 de la resolución 3898 de 2017, es importante manifestarle a los accionantes que la norma demandada se está refiriendo al artículo 4 de la Resolución No. 3898 de 2017, que establece los requisitos de postulación para el cargo de miembro de la Co-Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano, así las cosas como en el acápite anterior analizamos este aspecto nos releva de referirnos nuevamente al análisis de la reglamentación citada por lo que reiteramos lo dicho en el punto anterior.

Ahora bien, respecto del párrafo primero del artículo 19 de la Resolución 3898 de 2017, que establece al doctor Héctor Olimpo Espinosa, Secretario General del Partido y el Representante a la Cámara Fabio Raúl Amín Sálame, como observadores y garantes del proceso de Jóvenes, estos fueron designados para garantizar la participación de los jóvenes y que dicho procesos de elección del Co-Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano fuera transparente.

No obstante lo anterior, es preciso manifestar a los peticionarios que compartimos íntegramente el planteamiento esbozado por la Secretaria General del Partido, en relación con la autonomía de las Organizaciones Sectoriales, lo cual implica que haciendo uso de dicha potestad podrán en los Congresos Sectoriales, los Consejos





Municipales, las Asambleas Departamentales y el Parlamento de Juventudes modificar la disposición de este reglamento que no compartan.

Por otra parte, respecto a la Resolución No. 3902 del 26 de mayo de 2017, se observa que la misma estableció la reglamentación del procedimiento y desarrollo de las consultas internas a través de los medios electrónico y presencial para elegir a los delegados por los sectores social y abierto de las Asambleas Territoriales, como también de los jóvenes que asistirán como delegados sus Consejos Municipales, Locales y Comunales y a las Asambleas Departamentales de su Organización Nacional de Juventudes Liberales, la cual no viola flagrantemente los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos de los jóvenes liberales antes se les da las garantías para su correspondiente participación en dicho certamen electoral.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder a las pretensiones de los jóvenes **NAURO RAFAEL CABALLERO ARREDONDO Y EDWIN LEANDRO SÁNCHEZ CASTAÑO**, en su acción de amparo contra la Dirección Nacional Liberal, instaurada ante este Tribunal.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de Reposición, que podrán interponer y sustentar por escrito dentro los cinco (5) días después de la notificación. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMELIA MANTILLA VILLEGAS**  
Magistrada – Presidenta

**LINA MARIA OLARTE LAMPREA**  
Secretaria

